

BIBLIOGRAFIA

Actas de las Cortes de Cádiz. Dirección, Enrique TIERNO GALVÁN.
Ediciones Taurus. Madrid, 1964, 2 tomos; 1027 págs.

A los trabajos publicados sobre este tema, entre otros por Agustín Argüelles, «Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes generales y extraordinarias desde 1810 a 1813»; Rafael Comenge, «Antología de las Cortes de Cádiz», Madrid, 1909-1911; así como el «Diario de las discusiones y Actas de las Cortes de Cádiz de 1811», con el que se inicia la colección que, con diversos títulos se venía publicando, se añaden estas Actas de las Cortes de Cádiz que, como en el prólogo destaca su autor, se trata de una antología con un claro propósito divulgador dirigida al lector medio y estudioso, no especializado, que de esta suerte puede seguir los debates de mayor interés de una Asamblea en la que se gestó la España contemporánea. Tomar conciencia de los problemas que se plantearon los legisladores gaditanos es recobrar la conciencia de nuestras responsabilidades, sin que esta afirmación atañe a un solo grupo de españoles o facción ideológica.

En esta obra se nos ofrece, reunidos debidamente y cronológicamente reseñados, las grandes cuestiones que preocuparon a aquellos legisladores.

En el primer tomo, previamente seleccionados, se recogen temas que corresponde a la discusión sobre: Libertad de imprenta, Inviolabilidad de la correspondencia, Abolición de la tortura y esclavitud, Discriminación social y racial, Las provincias de ultramar y el poder ejecutivo, Problema social y económico de los españoles de origen africano, Sobre la libertad para contraer matrimonio y la mayoría de edad, Nulidad de actos del Rey en cautiverio. Funcionarios y empleados que han servido al rey intruso, Afección a Fernando VII, Sumisión al poder ejecutivo, Medidas de urgencia, Las guerrillas, Antiarbitrismo, Baldíos y propios, Contribución de la Iglesia a los gastos de guerra, Inmunidad eclesiástica, Organización del ejército y Milicia nacional; y en el tomo II: la Constitución y su discusión, Abolición de los señoríos, La cuestión de los mayorazgos, El voto de Santiago y la Abolición de la Inquisición.

Es de destacar, y ello requiere una especial significación, que cada uno de los temas precedentes, llevan una glosa del autor para facilitar su comprensión, y a continuación se transcriben los textos de las intervenciones de los distintos diputados en el Parlamento, de manera completa y acabada.

En el mencionado prólogo se consolida el concepto tan reiteradamente manejado por el autor, de «pseudopatías» de las Cortes de Cádiz, o, lo que es igual, «¿por que la Constitución de Cádiz fue una constitución revolucionaria sin revolución?»; o, dicho en otras palabras, ¿por que fue una pseudopatía?, entendiéndose por ello la renovación ideológico-política cuya acción sobre los hechos está tan minimizada y es tan lenta que sólo una larga perspectiva histórica permite su valoración real», que motiva la conclusión de que las Cortes representaban una idea, la Nación, no una entidad jurídica, el Pueblo; proceso que hasta la Constitución republicana de 1931 es perceptible en España al conjugarse ambos supuestos, el metafísico de Nación y el legal de Pueblo, al igual que en Francia e Italia.

Ciertamente no se dispone de un estudio crítico y amplio sobre la idea que tenían los diputados gaditanos del concepto «Revolución», no obstante existir las condiciones objetivas para tal formulación, aunque a semejanza a la francesa faltase una esencial, la minoría radical convencida que ejecuta la revolución; era el de ellos un radicalismo sin violencia, unos conservadores, con ideas más o menos revolucionarias.

Históricamente los constituyentes, tanto con las nuevas ideas como en cuestiones muy específicas construyeron el futuro de España sin modificar de hecho la situación económica y social, como lo prueban los trabajos de Juan Francisco Masdeu, jesuita español, en el tomo XVI de los veinte de que consta su *Historia crítica*, en la que no pasa del siglo XI, al tratar del Diploma de don Ramiro I sobre la cuestión del voto de Santiago y el libro de Francisco Rodríguez Ledesma, «Discurso sobre el voto de Santiago, demostración de la falsedad del privilegio en que se funda», 1805, donde se encuentran los argumentos que se esgrimieron en Cádiz.

Lo propio ponen de manifiesto en cuanto a Capellanías y otros vínculos, tanto escritores del siglo XVII, Gerónimo de Ceballos, Navarrete y don Gutiérrez-Márquez, como los escritores del siglo XVIII, Sempere, Campomanes, etc.

Las reformas que se efectúan por las Cortes de Cádiz fueron más de tipo nacional que popular, dado que formaban una clase dirigente inevitablemente conservadora, aunque tratasen de demostrar que no lo era.

Este proceso de realización de la «pseudopatía» en que el ocultamiento aumenta y la retórica encubridora crece, se prolonga durante todo el siglo XIX. El Cádiz de las Cortes no es el que Galdós imaginó, como R. Sallillas, en un ensayo sobre las Cortes de Cádiz, «Revelaciones acerca del estado político y social de 1910», rectificó, y últimamente, Ramón Solís demostró, proporcionando datos suficientes para reconstruir la actividad de un Congreso minado por la discordia que discutía entre gritos y aclamaciones.

En resumen, uno de los temas sin duda preferidos por vocación e inquietud que, como especialista, el profesor Tierno Galván divulga a través de

«Ediciones Políticas Tauro», que, sin duda, enriquece en sus comentarios y complementa así el conocimiento de estas actas para el lector medio o de masas a quien se dirige.

RUPERTO BAS.

Anuario de estudios medievales. Instituto de Historia Medieval de España. Vol. III, Barcelona, 1966, 840 págs.

Con una regularidad rara en publicaciones de esta índole, ha aparecido el vol. III del título mencionado, continuando en franca línea ascendente la trayectoria de los dos volúmenes anteriores (vid. su recensión en *AHDE*, vols. XXXIII y XXXVI). Dejamos constancia a continuación de los trabajos más relacionados con el ámbito jurídico, económico y social propio de nuestra revista.

GANSHOF, F. L.: *La "gratia" des monarques francs* (págs. 9-26).

El ilustre profesor de Gante examina minuciosamente en estas páginas, que reflejan una comunicación suya en un congreso de la Sociedad francesa de Historia del Derecho, la significación y alcance jurídicos del término enunciado, en la monarquía franca, merovingia y carolingia (siglos VI-IX). En textos diplomáticos de índole varia, que el autor agrupa cuidadosamente, e incluso en narrativos, aparece aquél de modo genérico como un atributo del poder real, que cobra diferentes matices según los diferentes textos examinados: favor o benevolencia regias en general, o favor concreto y determinado, libremente otorgados por el rey, en cierto paralelismo con la gracia o favor divinos, que el formulismo cancilleresco hizo frecuente. Esta "*gratia*" o favor regio resultaba indispensable a los agentes del poder real, así como a sus súbditos, para disfrutar de honores o funciones públicas, de "beneficios" reales, de derechos y privilegios, etc., de manera que la retirada de la misma por el soberano acarrearía la pérdida de dichos honores o beneficios —no tanto la de heredades propias— y en general una situación de abandono moral, de dificultad de ser defendido en juicio, etc. Termina el autor conjeturando sobre el origen de dicha idea y desechando toda posible ascendencia bajo-imperial (aspecto éste que desarrolla en una erudita nota de apéndice) o germánica, se inclina por una procedencia cristiana, fundada en la concepción de la "*gratia*" divina, según aparece en los textos bíblicos y patristicos, y que los obispos y familiares de los primeros reyes merovingios, versados en la Sagrada Escritura, habrían difundido, probablemente, hacia la primera mitad del siglo VI.